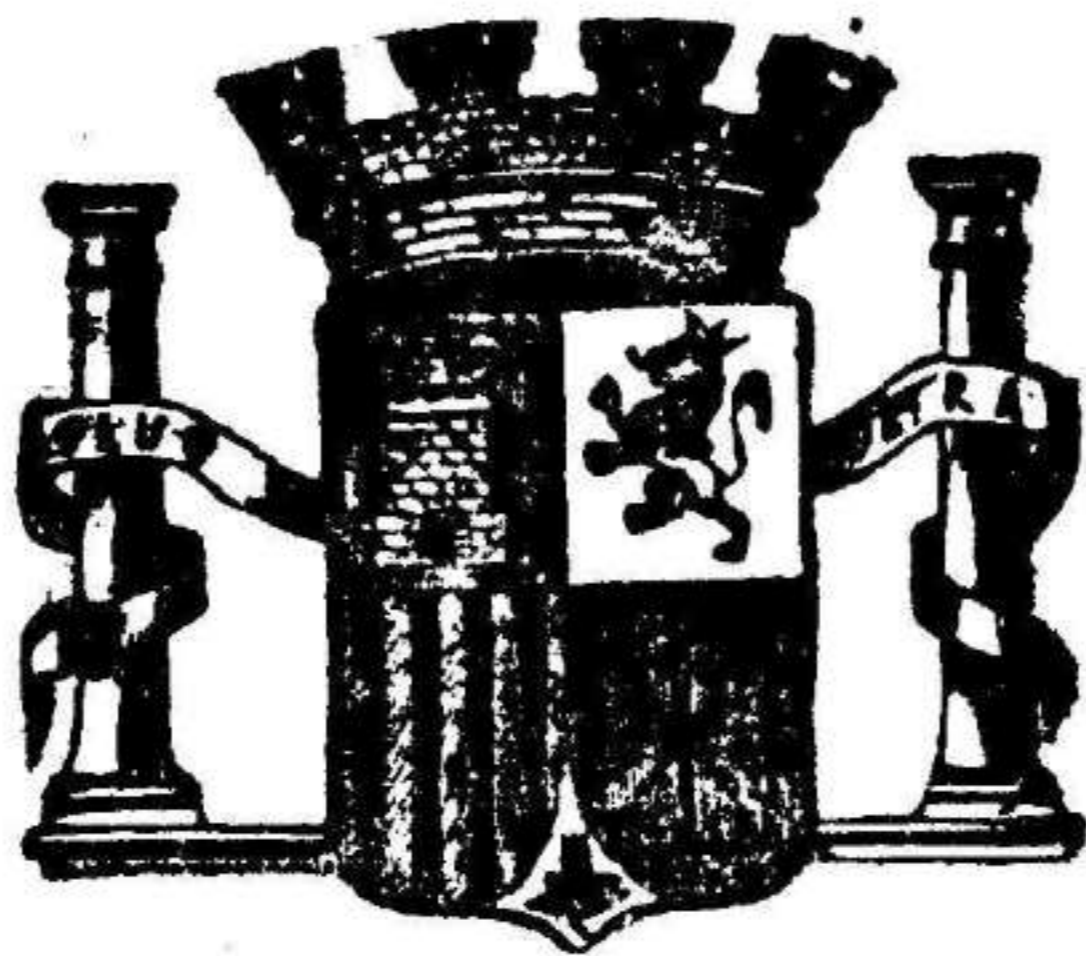


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 126.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Conclusion.)

CAPÍTULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 43. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviere lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de cuya resolucion podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspeccion en los casos de habilitacion de los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas.

Art. 44. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan los caminos vecinales, se llevarán á

cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos: tambien podrá emplearse la prestacion personal en la forma y modo que la ley Municipal prescribe.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobacion superior impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

CAPÍTULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 46. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvencion alguna por parte del Estado, provincias, ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la ley general de Obras públicas.

Art. 47. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesion deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, previa la autorizacion que prescribe el artículo 57 de la ley general de Obras públicas.

La aprobacion del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la presente ley, y la concesion se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los artículos 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trate se hallase comprendida en los planos de las provincias ó de los Municipios, segun se determine en los reglamentos.

La concesion del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.

Art. 48. Si la carretera cuya concesion se pretenda no estuviese incluida en los planes del Estado, Diputaciones, ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento la autorizacion competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobacion, y asi que se cumpla esta formalidad se procederá á la informacion de utilidad pública, de que trata el artículo 118 de la ley general de Obras públicas, y á las demás que prescribe la presente. La concesion en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaracion de utilidad para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 49. En todo lo que sea aplicable los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupacion de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del capítulo VI de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VI.

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 50. El Estado podrá auxiliar la construccion de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesion de

este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

Art. 51. Las Diputaciones podrán asi mismo auxiliar al Estado en la construccion de líneas en que aquellas tengan interés, previo siempre un acuerdo de la Diputacion en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo se considerará como gasto obligatorio para la Diputacion respectiva el que origine el auxilio ofrecido.

Art. 52. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y estos á su vez á aquellas, en la construccion de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 53. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construccion se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicarla segun lo prevenido en la presente ley.

Art. 54. El estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, segun los casos, podrán auxiliar la ejecucion de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado será objeto de una ley.

Art. 55. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó Compañías con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior las prescripciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras, en cuanto se opongán a la presente.

CAPÍTULO VIII.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

De las carreteras que han sido abandonadas, tanto las que se hallan en completo abandono como las que se encuentran a cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos, volverán a cargo del Estado las que formen parte de su plan, a medida que lo permitan los recursos del Tesoro, y previa la informacion que establecerá el reglamento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 256.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—
Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 28 de Mayo próximo pasado me participa la Real orden siguiente, espedita por el Ministerio de su cargo.

«En virtud de lo prescrito en los artículos 1.º, disposicion 14, y 2.º, disposicion 7.ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1876 reformando las leyes electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales tienen que observar y cumplir cuanto preceptúa la legislacion de Obras públicas por lo que a dichas corporaciones se refiere. La ley de 29 de Diciembre de 1876 en su art. 1.º, bases 5.ª, 6.ª y 8.ª, y la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en los artículos 15, 17, 34, 40, 44 y 49, consignan la obligacion en que están los Ayuntamientos y Diputaciones de formar los planes de las Obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta; la de confiar la direccion facultativa de las

que se lleven a cabo por Administracion, y la vigilancia de las que se ejecuten por contrata, las Diputaciones a Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, y los Municipios a las personas que designen, siempre que posean algun titulo profesional que acredite su aptitud, exceptuando para unas y otras corporaciones las construcciones civiles, que estarán encomendadas a Arquitectos, y los caminos vecinales, que continuarán a cargo de los Directores de los mismos; estableciendo tambien que tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos han de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservacion de sus obras y las que permitan sus recursos para proseguir las comenzadas y emprender otras nuevas. Con objeto de que se dé el debido cumplimiento a cuanto queda expuesto, me dirijo a V. S. de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) a fin de que se sirva adoptar las disposiciones convenientes para que las Diputaciones provinciales nombren el personal de Obras públicas que ha de hacer el servicio de las suyas, dando cuenta al Ministerio de mi cargo; para que los Ayuntamientos nombren el que ha de desempeñar el de las que les corresponden, y para que unas y otros incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para el personal, conservacion de las obras existentes, continuacion de las ya emprendidas y para comenzar otras nuevas, si es posible; previniendo a las Diputaciones que no deberán proceder a la formacion de los planes de las suyas mientras no estén aprobados los relativos a las análogas de cargo del Estado, y a los Ayuntamientos hasta que no lo sean los del Estado y las Diputaciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1877.
—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que teniéndolo en cuenta los Ayuntamientos de la provincia se sirvan dar a esta Real disposicion el más exacto cumplimiento.

Palencia 12 de Junio de 1877.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los Jueces municipales nombrados para el bienio de 1877 a 1879.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

DISTRITOS.

JUECES MUNICIPALES.

Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Astudillo.
Boadilla del Camino.
Cordovilla la Real.
Itero de la Vega.
Lantadilla.
Melgar de Yuso.
Palacios del Alcor.
Piña de Campos.
Rivas.
Santoyo.
Támara.
Torquemada.
Valbuena de Rio-pisuerga.
Valdeolmillos.
Valdespina.
Villagimena.
Villalaco.
Villamediana.
Villodre.
Villodrigo.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Alva de Cerrato.
Antigüedad.
Baltanás.
Castrillo de D. Juan.
Castrillo de Onielo.
Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Cobos de Cerrato.
Cubillas de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.
Hérmedes.
Herrera Valdecañas.
Hornillos de Cerrato.
Hontoria de Cerrato.
Palenzuela.
Poblacion de Cerrato.
Quintana del Puente.
Reinoso.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Tariego.
Valdecañas.
Valle de Cerrato.
Vertabillo.
Villaconancio.
Villahán de Palenzuela.
Villaviudas.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Abia de las Torres.
Arconada.
Bahillo.
Bustillo del Páramo.
Las Cabañas.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Carrion de los Condes.
Cervatos de la Cueva.

D. Jorge Abril Lanchares.
Santiago Carrera Perez.
Emeterio Pastor Esquivel.
Ignacio Navas y Berrojo.
Manuel Santos Roman.
Gregorio Ruiz Sendino.
Pedro Ruiz Calvo.
Rogelio Romo Puebla.
Pedro Hierro de la Serna.
Galo Torres Villazan.
Agapito Gonzalez Rojas.
José Pelaz Lozano.
Tomás Andrés Rebolledo.
Francisco Lanchares Ortega.
Valeriano Lobon Gonzalez.
Pascual Ruiz Quintana.
Manuel Tarrero Rioja.
Lorenzo Bartolomé Rodriguez.
Primo Tarrero Rodrigo.
Primitivo Sendino Sendino.
Gregorio Miguel Barban.
Nicolás Gallardo Saez.
Eraclio del Rio Blanco.

D. Andrés Herrero Encinas.
Alejandro Barcenilla Cantero.
Elias Saez y Rodriguez.
Juan Nuñez Cristobal.
Rafael Arias Nieto.
Juan Nieto Aguirre.
Santos Pinto Baldazo.
Marcelino García Bermejo.
Meliton Lopez Bajon.
Plácido Alvaro Cristobal.
Manuel Rojo Bartolomé.
Emilio Prieto Prieto.
Blas Andrés Vaca.
Matias Abarquero Ayuso.
Eduardo Carrillo Palacin.
Andrés Ocasar Carravilla.
Pedro Moreno Ruiz.
Agustin Marin Ayuso.
Roman García Diez.
Luis Merino Castrillejo.
José Nieto Mozo.
Eusebio Sardon Vazquez.
José Pastor García.
Julian Beltran Anton.
Manuel Villahoz Aguado.
Miguel Royuela Rebollo.
Antonino Prieto Pastor.

D. Mariano García Alonso.
Emiliano Garrachon Roman.
Dámaso Garrido Herrero.
Sebastian Salan Merino.
Mariano Polo Medina.
Francisco Plaza Castro.
Santiago Merino Montes.
Servando Merino Fernandez.
Manuel Muñoz Castro.

Frómista.
Fuente-andrino.
Ledigos.
Lomas.
Marcilla.
Moratinos.
Nogal de las Huertas.
Osornillo.
Osorno.
Poblacion de Arroyo.
Poblacion de Campos.
Requena de Campos.
Revenga.
Riveros de la Cueva.
Robladillo.
San Cebrian de Campos.
San Llorente de la Vega.
San Mamés de Campos.
Santillana de Campos.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Villalcázar de Sirga.
Villadiezma.
Villaherreros.
Villamorco.
Villamuera.
Villarmentero.
Villasabariago.
Villaturde.
Villoldo.
Villovieco.

Juzgado de primera instancia de Cercera de Rio-pisuerga.

Aguilar de Campoo.
Alar del Rey.
Alba de los Cardaños.
Arbejal.
Barrio de San Pedro.
Becerril del Carpio.
Brañosera.
Camporredondo.
Castrejon.
Celada de Robledo.
Cervera de Rio-pisuerga.
Cozuelos de Ojeda.
Dehesa de Montejo.
Herreruela.
La Vid de Ojeda.
Ligüerzana.
Lomilla.
Lores.
Matamorisca.
Micieces de Ojeda.
Mudá.
Nestar.
Olmos de Ojeda.
Otero de Guardo.
Payo de Ojeda.
Perazancas.
Polentinos.
Prádanos de Ojeda.
Quintanalungos.
Rebanal de las Lllantas.
Redondo.
Resoba.
Respenda de la Peña.
Salinas de Pisuerga.
San Cebrian de Mudá.
San Martin de los Herreros.
San Martin y Perapertú.
San Salvador.
Santa María de Nava (Barruelo.)
Santibañez de Ecla.
Santibañez de Resoba.

D. Juan Lopez Macho.
Pedro Villegas Fernandez.
Miguel Ruiz Garcia.
Enrique Ramirez Herbás.
Manuel Bregon Rojo.
Atanasio Gonzalez Celada.
Francisco Marcos Fernandez.
Salvador Redondo Guerrero.
Benigno Echandia y Garcia.
Marcelino Quintanilla Antolinez.
Tomás Franco Alonso.
Emiliano Herrero Gonzalez.
Emilio Perez Juarez.
Manuel Velasco Marcos.
Leandro Andrés Fraile.
Mariano Amor Gaité.
Justo Gonzalez Diez.
Eulogio Leronés Lozano.
Martin Soto Hoyos.
Manuel Martinez Delgado.
Inocencio Martinez Pescador.
Acisclo Salomon Prieto.
Leon Romero Romero.
Pedro Izquierdo Valles.
Victoriano Medina Medina.
José Acero Pariente.
José Cacho Herbás.
Pio Castrillo Payo.
Ceferino Castrillo Gallego.
Fernando Carrancio Santiago.
Isaias Garrachon Roman.

D. Vicente Perez Gutierrez.
Agustin Zulaica.
Lorenzo Rebanal Perez.
Manuel Alonso Fernandez.
Juan de Lera Sanchez.
Benito Garcia Rey.
Juan Garcia Proano.
Toribio Mediavilla Martin.
Matias Garcia.
José Quevedo Llorente.
Braulio Mancebo de la Varga.
Francisco Martin Gutierrez.
Santiago Cuenca Rodriguez.
Ildefonso de Liébana Anclera.
Agustin Olmo Barrio.
Luis Ruiz Herrero.
Meliton Benito Gutierrez.
Fernando Velez Peral.
Julian Vielva Rueda.
Felipe Vano Martin.
Angel de Cos Vallejo.
Paulino de Cos Polanco.
Ignacio Nestar Martin.
Simon Macho y Macho.
Clemente Santos y Santos.
Marcelino Merino.
Laureano Abad.
José del Rio Rodriguez.
Paulino Minguez Perez.
Antolin Perez Calvo.
Ildefonso Duque.
Juan Ramon Moreno.
Francisco Garcia Guadiana.
Nicolás Olea Lombraña.
Manuel Merino Ibañez.
José Mediavilla Anton.
Santos Garcia Braña.
Marcelo Martin.
Agustin de la Fuente Perez.
Lorenzo Anaya Arce.
Domingo Nieto Moreno.

Triollo.
Valdegama.
Vañes.
Vega de Bur.
Vergaño.
Verzosilla.
Villavermudo.
Villanueva de Henares.
Villarén.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Abarca.
Abastas.
Añoza.
Autillo.
Baquerin.
Belmonte de Campos.
Boadá.
Boadilla de Rioseco.
Capillas.
Cardenosa.
Castil de Vela.
Castromocho.
Cisneros.
Frechilla.
Fuentes de Don Bermudo.
Guaza.
Mazariegos.
Mazuecos.
Meneses.
Paredes de Nava.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
San Roman de la Cuba.
Villacidaler.
Villada.
Villalcon.
Villalumbroso.
Villanueva del Rebollar.
Villarramiel.
Villatoquite.
Villegas.
Villeras.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Ampudia.
Autillo del Pino.
Baños de Cerrato.
Becerril de Campos.
Dueñas.
Fuentes de Valdepero.
Grijota.
Husillos.
Magaz.
Manquillos.
Monzon.
Palencia.
Pedraza de Campos.
Perales.
Revilla de Campos.
Sta. Cecilia del Alcor.
Torremormojon.
Valoria del Alcor.
Villalobon.
Villamartin.
Villamuriel.
Villaumbrales.

Juzgado de primera instancia de Saldafia.

Arenillas de San Pelayo.
Ayucla.
Bárcena de Campos.
Báscones de Ojeda.
Buenavista.
Bustillo de la Vega.

D. Juan Perez Gomez.
Pedro Iglesias Mediavilla.
Francisco Gomez Mendez.
Juan Fraile Lezcano.
Francisco Anclera Redondo.
Francisco Lopez Serrano.
Juan Hijosa Garcia.
Joaquin Gomez Ruiz.
Eusebio Collantes Ruiz.

D. Epifanio Garcia Torio.
Andrés Gallo Mayorga.
Hilario Santiago Calle.
José Mijares Castellanos.
Vicente Villaumbrales Diez.
Hilario Pastor Calderon.
Gregorio Melgar Gonzalez.
Gaspar Llera Abarca.
Joaquin Ramos Mijares.
Braulio Diez Martinez.
Manuel Sanchez Pastor.
Crisanto Herrero Alegre.
Manuel Villamuza Rodriguez.
Juan Cándido Cardo.
Gregorio Rodriguez Diez.
Rafael de Castro Solares.
Bernardo Herrejon Olmos.
Cándido Paredes Matia.
Estéban Abril Argüello.
Tomás Cuadrillero Guerra.
Isaac Betegon Garcia.
Lino Villada Zorita.
Juan Barbán.
Francisco Hermoso Tomé.
José Roch Dauglaid.
Mairano Balenceja Garcia.
José Laso y Laso.
Juan Cacharro Aparicio.
Pedro Alonso Llanos.
Hilario Espejo Alonso.
Vicente Gutierrez Laso.
Félix Escribano Cubero.

D. Felix Redondo Carrion.
Miguel Trigueros Rodriguez.
Guillermo Pablo Diez.
José Ibañez Boada.
Pablo Martin Gil.
Serapio Pastor Vallejo.
Tiburcio Palacios Abad.
Vicente Rojo Lopez.
Juan Lopez de la Torre.
Gervasio Gomez Garcia.
Venancio Blanco de Vega.
José Calonge Carrasco.
Secundino Quevedo de Cea.
Eugenio Gonzalez Garcia.
Leoncio Trigueros Perez.
Damian Leon Gonzalez.
Mariano Ibañez Sanchez.
Bartolomé Navarro Peinador.
Simeon Fernandez Amor.
Mauricio Calderon Jubete.
Estanislao Nozal Villameriel.
Julian Benito Moro.

D. Romualdo Gonzalez.
Ecequiel Terceño Rodriguez.
Felipe Aguilar.
Eugenio Bravo Valle.
Antonio Rico Revilla.
Nicolás Pelaz Diez.

Calahorra de Boedo.
 Castrillo de Villavega.
 Collazos de Boedo.
 Congosto.
 Dehesa de Romanos.
 Espinosa Villagonzalo.
 Fresno del Rio.
 Gozon.
 Guardo.
 Herrera de Rio-pisuerga.
 Itero Seco.
 Mantinos.
 Membrillar.
 Moslares.
 Olea.
 Olmos de Pisuerga.
 Páramo de Boedo.
 Pedrosa de la Vega.
 Pino del Rio.
 Poza de la Vega.
 La Puebla de Valdavia.
 Quintanilla de Onsoña.
 Renedo de Valdavia.
 Revilla de Collazos.
 Saldaña.
 San Cristóbal de Boedo.
 Santa Cruz de Boedo.
 Santervás de la Vega.
 La Serna.
 Sotobañado.
 Tabanera de Valdavia.
 Valderrábano.
 Vega de D.^a Olimpa.
 Velilla de Guardo.
 Ventosa de Pisuerga.
 Villabasta.
 Villaeles.
 Villafruel.
 Villaluenga.
 Villalba de Guardo.
 Villameriel.
 Villamoronta.
 Villanueva de Abajo.
 Villanuño.
 Villaprovedo.
 Villarrabé.
 Villasarracino.
 Villasila.
 Villosilla.
 Villota del Duque.

D. Juan Abia Ibañez.
 Baldomero Ceron Abad.
 Francisco Martin Olmo.
 Constantino Lazcano Cosio.
 Mariano Calvo Ortega.
 Pedro Muñoz Mañero.
 Cándido Lopez Lopez.
 Félix Diez Relea.
 Luis Martinez de las Cuevas.
 Pedro Garcia García.
 Gregorio Viejo.
 Miguel Llorente Villalba.
 Manuel Miguel.
 Faustino Gonzalez Diez.
 Saturnino Andrés Fuente.
 Mariano Rodriguez Torre.
 Francisco Herrero Nieto.
 Marcos Gonzalo Cardenal.
 Manuel Gonzalez Marin.
 Tomás de la Rez.
 Pablo Corral Cofreces.
 Domingo Gonzalez Fernandez.
 Servando Franco Cardeñosa.
 Santos Alonso Marcos.
 Mariano Osorio de la Madrid.
 Mariano Franco Ortega.
 Dionisio Garcia Garrido.
 Fausto de Prado Salas.
 Benito Herrero Diez.
 Mariano Abia Perez.
 José Martin.
 Primitivo Campo Rodriguez.
 Eugenio Diez Quijano.
 Matías de la Hoz.
 Juan Garcia Pastor.
 Nicanor Ayuela Montes.
 Benito Rodriguez Puebla.
 Valeriano Cabezon Gonzalez.
 Andrés Delgado Cofreces.
 Manuel Villalba.
 Mariano Sanchez Corniero.
 Policarpo Pinacho Ibañez.
 Nicolás Herrero.
 Diego Corniero.
 Félix Martin Aguilar.
 Juan Alonso Anguiano.
 Babil Rodriguez.
 Nicolás Perez Perez.
 Vicente Ibañez de Arriba.
 Servio de la Fuente Lorenzo.

Valladolid 9 de Junio de 1877.—El Presidente, Juan Francisco Bustamante.—El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

*Juzgado de primera instancia
 Astudillo.*

Don Basilio Ordoñez, Escribano actuario en este Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Certifico: Que en el pleito civil ordinario incoado en este Juzgado por mi testimonio, á instancia del Procurador D. Matias Castaño, contra D. Pedro Cobet y D. Alvaro Ausin, vecino este de Torquemada y aquel de Baños de Cerrato, sobre dominio de una finca embargada á D. Gabriel Acitores, tambien vecino de Torquemada y á quien representa el espresado Procurador, ha recaído la sentencia siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, el Li-

ciado D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente recurso de tercera de dominio; entre partes Don Gabriel Acitores, vecino de Torquemada, demandante, representado por el Procurador D. Matias Castaño, contra D. Pedro Cobet Bar rat, vecino de Baños y D. Alvaro Ausin Herrero, vecino de Torquemada: Resultando, que con fecha veintinueve de Noviembre del año de mil ochocientos setenta y seis, se presentó demanda por la parte actora á consecuencia de haberse procedido al embargo, y anunciada la venta de ciertos bienes para hacer efectivas responsabilidades pecuniarias á que por ejecutoria fué condenado D. Alvaro Ausin y que

debe pagar á D. Pedro Cobet Bar rat, en solicitud de que la viña que con fecha veinticuatro de Febrero del año de mil ochocientos sesenta y dos, vendió la mujer de D. Alvaro Ausin, Doña Maria Balbás á D. Gabriel Acitores, pertenece exclusivamente á este último en plena propiedad; cuya viña segun escritura presentada, por testimonio del Notario de Torquemada Don Tomás Manrique y suscrita aunque sin el sello de la oficina en el registro de la propiedad de este partido al folio doscientos veinte y dos, libro diez y seis de traslacion de dominio en donde consta haber sido satisfechos los derechos á la Hacienda; lindando la finca, Oriente tierra de Lorenzo Garcia, Poniente viñas del comprador é Hipólito Husillos, Norte camino de Valdesalce, Mediodia tierra de herederos de José Gonzalez Garcia:—Resultando que con suspension del procedimiento de apremio respecto á la enunciada finca, se mandó formar pieza separada con testimonio en relacion del pleito principal, y literal de la sentencia con la diligencia de embargo; y hecho que fué se comunicó traslado con emplazamiento por el término ordinario al ejecutante Cobet, y ejecutado Ausin por lo que fué declarado rebelde este último:—Resultando, que el ejecutante Cobet, está conforme con la pretension del Acitores por lo que ninguno de ellos ha propuesto prueba ni en la réplica ni con la dúplica, de manera que se mandaron traer los autos á la vista con citacion:—Considerando, que Don Gabriel Acitores ha justificado haber adquirido por título de compra la viña de que se deja hecho mérito, y que la responsabilidad es solo del Ausin, por lo que no hay razon para que sea extensiva aquella á terceras personas ajenas á la ejecutoria:—Considerando, que al actor incumbe la prueba como lo ha verificado la parte demandante; y estando conforme el acreedor con los hechos constitutivos de la demanda y documentos presentados existe plena probanza:—Considerando, que la espresada viña pertenece en pleno dominio al demandante, á virtud de título hábil escrito é inscrito; de modo que es un documento público que surte todos los efectos legales con tanto mas motivo, cuanto que la finca no procede de D. Alvaro Ausin ni consta que este la haya adquirido en ningun tiempo:—Visto lo espuesto por las partes así como la Ley primera, título veintiocho de la tercera partida, Ley sexta, título diez, Libro once de la Novísima Recopilacion, el número primero del artículo doscientos setenta y nueve

de la ley de Enjuiciamiento civil.—**FALLO:** Que debia declarar y declarar que la viña objeto de autos es de la exclusiva pertenencia de D. Gabriel Acitores; y en este sentido será eliminada del embargo, en el que está comprendida, dejándola á la libre disposicion de su enunciado dueño, sin hacer especial condenacion de costas; y en cuanto al desglose de la escritura que se ha pretendido cuando adquiriera fuerza ejecutoria esta sentencia, deduzca la parte demandante la solicitud que sobre el particular viere convenirle.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber á las partes, lo pronuncio, mando y firmo, publicándose en el Boletin oficial por rebeldía de Don Alvaro Ausin.—Alejandro Arranz.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el señor Don Alejandro Arranz Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido celebrando audiencia pública hoy catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete de que doy fé.—Basilio Ordoñez

Y con el fin de que tenga lugar la insercion de la preinserta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, cumpliendo lo mandado aduzco el presente testimonio en dos pliegos del sello décimo, números 76.475 y 76.474, cuyas hojas rubrico y lo firmo en Astudillo á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Basilio Ordoñez

*Ayuntamiento constitucional de
 Lantadilla.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas por asistencia de 12 familias pobres y percibiendo el agraciado de los demas vecinos pudientes doscientas fanegas de trigo ó algo mas, segun convenios hechos y cobrados en años anteriores por el renunciante, á razon de lo que corresponda por matrimonio é hijos que tengan, segun acuerdo en la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento, Junta municipal y vecinos que asistieron al acto. Ademas se advierte á los aspirantes a la plaza que pueden contratar como el anterior su asistencia con los pueblos de Palacios y Osornillo, como limitrofes á esta.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes acompañadas de la cédula personal y hoja de servicios á la Secretaria de esta corporacion en el término de 15 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia y trascurridos se proveerá la vacante.

Lantadilla á 6 de Junio de 1877.—El Alcalde, Mateo Centeno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**INTERESANTE
 á los contribuyentes.**

Se compran títulos y recibos del Empréstito, facturas de los presentados al cange y se entregan en el acto títulos en cambio de dichos recibos y facturas. Entenderse con D. Gabino Garcia, de Valladolid, Plazuela de la Libertad, núm. 5.